

Expediente: 811/17

Carátula: **BALBI MARCO ROBERTO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/12/2022 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **BALBI, MARCO ROBERTO-ACTOR**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

20252114387 - **ESPECHE, DANIEL ADRIAN-POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 811/17

H105021402917

H105021402917

JUICIO: BALBI MARCO ROBERTO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:811/17.-

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2022.

VISTO: el recurso de revocatoria deducido por el letrado Daniel Adrián Espeche contra el auto regulatorio N° 559 del 05/10/2022, y

CONSIDERANDO:

I. El letrado Espeche, por derecho propio, articuló recurso de revocatoria contra la sentencia de fecha 05/10/2022 por que se regularon sus estipendios profesionales por la labor desplegada en el proceso de ejecución de honorarios y en el incidente de inconstitucionalidad suscitado en aquel procedimiento. En particular, el letrado impugnante ataca la regulación practicada con respecto del incidente, por considerarla baja.

Manifestó que se debió haber tomado como base regulatoria la misma empleada para la determinación de sus emolumentos por el proceso de ejecución de honorarios, y sobre tal monto aplicar los porcentajes del artículo 59 y el artículo 14 de la Ley N° 5.480, por su actuación por derecho propio en dicho incidente. Al respecto cita jurisprudencia y doctrina legal, a las que nos remitimos *brevitatis causae*.

Corrido el debido traslado, contestó la Provincia de Tucumán por intermedio de su letrado apoderado Enrique Alfredo Carreras, sosteniendo que el monto regulado no es arbitrario, si se tiene en cuenta que la valoración que hizo el Tribunal en el punto III, atinente a la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, lo es a la luz de las previsiones de los artículos 15 y 59 de la Ley N° 5.480, así como otras pautas relativas a la vinculación de la incidencia con el proceso de ejecución y a la relevancia jurídica de los planteos. Adujo que es más que claro la base y los ítems que se toman en consideración para merituar la labor profesional desplegada en el punto materia de agravios.

II. Habiendo sido entablado el presente recurso en término, conforme lo normado por el artículo 31 de la Ley N° 5.480, corresponde expedirse sobre la fundabilidad del planteo.

Como punto de partida, no cabe duda que la sentencia recurrida fue inequívoca en su redacción, precisando que para determinar los honorarios que correspondían al letrado Espeche por el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, se procedió de la siguiente manera: *se tomarán como base regulatoria los emolumentos identificados en el proceso de ejecución de honorarios, de conformidad a lo considerado en el punto II; el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de este incidente (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320). (...) A dicha base, se le aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 59 de la Ley N° 5.480 y se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. A su vez, a fin de estimar una suma equitativa, se tendrá en cuenta la vinculación de la incidencia con el proceso de ejecución y la relevancia jurídica de los planteos."*

En este punto, es aplicable el artículo 59 de la ley arancelaria local por tratarse de un incidente desarrollado en el proceso de ejecución de honorarios del letrado Espeche. Al respecto, como bien exponen los Dres. Alberto José Brito y Cristina J. Cardoso Venti de Jantzon en su obra comentada "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley N° 5.480", el porcentual del 10% al 30% se aplica sobre los honorarios que correspondieren al proceso principal. En la mayoría de los casos el honorario incidental se regula adoptando como punto de referencia los honorarios regulados en el proceso principal. Pero en otros casos, el proceso principal en relación al incidente no es el juicio principal sustanciado. Así, en una incidente tramitado durante el proceso de ejecución de sentencia, el porcentual se aplicará sobre los honorarios que corresponden al proceso de ejecución (el que a tal efecto opera como proceso principal).

A su vez, la doctrina deja sentado que la regulación de los incidentes debe efectuarse cuando está determinada la base y los honorarios que correspondan al proceso principal, lo que surge del propio texto del artículo 59 al fijar como referencia ineludible los honorarios del principal y la vinculación mediata o inmediata con la solución que se acuerde al mismo.

Siguiendo este lineamiento, es ineluctable que la base del incidente de inconstitucionalidad que se cuestiona está configurado por los honorarios identificados para el proceso principal (que en la especie lo constituye el proceso de ejecución), y no el monto que fuera el pie regulatorio para justipreciar los emolumentos por tal procedimiento cabecera. Además, el cálculo que propone el letrado recurrente deviene en una incongruencia, cuando pretende una regulación de \$31.502,61 por el incidente de inconstitucionalidad, siendo que respecto de tal cuantía -al tratarse de una incidencia sobre otro procedimiento-, por cuestiones lógicas y aritméticas, siempre se llega a un resultado menor que la regulación determinada para el proceso principal en el cual se suscita. Así, nos ceñimos a que el letrado Espeche solo cuestiona la regulación de \$1.155 por la interlocutoria de inconstitucionalidad y no la regulación de \$7.700 por el proceso de ejecución de honorarios. En este sentido, se demuestra que el auto N° 559/22 fue practicado conforme las pautas normativas de la Ley N° 5.480, en especial de sus artículos 14, 15, 41, 44, 59 y 68.

Finalmente, con respecto a la aplicación del artículo 14 de la ley arancelaria local por el incidente de inconstitucionalidad, el pronunciamiento cuestionado fue claro al establecer que: *"cabe señalar que al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación por el proceso de ejecución de honorarios, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la Ley de Honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal"*. En tal sentido, el fallo referenciado, con el voto de los Vocales Dres. Ponsati, Brito y Dato, resolvió que si el doble carácter está reconocido en la regulación del principal, y la que corresponda a los incidentes no es sino porcentual de aquella, basta aplicar el porcentual legal incidental para que en la regulación de los mismos quede comprendido aquel doble carácter, criterio que fue ratificado y aplicado uniforme y asiduamente en numerosas ocasiones.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria deducido en autos por el letrado Daniel Adrián Espeche y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios practicada en la sentencia N° 559 del 05/10/2022.

III. Costas. En atención a que el letrado Espeche pudo válidamente considerar que le asistía una razón probable para litigar, consideramos justo que las costas de esta incidencia sean impuestas en el orden causado (artículos 60 y 61 del Nuevo CPC y C, de aplicación supletoria al fuero por remisión del artículo 89 del CPA).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía se encuentra integrada con la Sra. Vocal Dra. Ebe López Piossek, conforme al orden de sorteo de fecha 28/06/2021,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado **FRANCO DANIEL ESPECHE** y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios practicada en la sentencia N°559 de fecha 05/10/2022, de acuerdo a lo expresado precedentemente.

II. COSTAS conforme se considera.

HAGASE SABER. -

maría felicitas masaguer

ebe lópez piossek

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 14/12/2022

Certificado digital:

CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.